

0 - DIC 2014

Hs. 1200

Nº 29250 SENADO

USO EN REVISIÓN



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

FORTALECIMIENTO DE AGENCIAS DE DESARROLLO REGIONAL

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene como objeto propender al fortalecimiento institucional, operativo y territorial de las Agencias de Desarrollo Regional (ADER) existentes o por crearse en el territorio provincial, con el fin de promover el desarrollo económico, productivo y social de las localidades, micro regiones o departamentos, que conformen sus ámbitos territoriales de actuación.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVO ESPECÍFICO. El objetivo específico de la presente norma es regular las relaciones y procesos de articulación que se susciten entre el Gobierno Provincial y las Agencias de Desarrollo Regional mencionadas en el artículo precedente, que se generen con motivo de la implementación de Programas o Proyectos financiados con recursos provinciales y/o nacionales y que tengan por finalidad garantizar el sostenimiento de la estructura y los servicios de estos entes.

ARTÍCULO 3.- AGENCIAS DE DESARROLLO REGIONAL (ADER). Entiéndase por Agencias de Desarrollo Regional (ADER) a las asociaciones sin fines de lucro, fundaciones o personas jurídicas creadas por ley, decreto u ordenanza municipal, integradas por representantes de los sectores público y privado y cuyo objeto sea promover el desarrollo integral de un territorio.

A los fines previstos en el párrafo precedente se entiende por desarrollo integral de un territorio al proceso de mejora de calidad de vida de sus habitantes atendiendo a la satisfacción de sus necesidades fundamentales, a través del accionar articulado de los actores que lo conforman, y mediante la ejecución de acciones que tiendan a la creación de empleo con calidad, al emprendedurismo, a la creación de empresas y atracción de inversiones, a la innovación y mejora tecnológica, a la dotación de infraestructura, y a toda otra acción que contribuya a la sustentabilidad ambiental, a la inclusión y al desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 4.- COMPETENCIA DE LAS AGENCIAS REGIONALES DE DESARROLLO (ADER). Las ADER actuarán como agentes canalizadores o ventanilla única de acceso de los recursos y programas nacionales y provinciales que se apliquen



en su zona de influencia o radio de acción para el cumplimiento de los objetivos definidos en la presente.

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS DE CONFORMACIÓN DE LAS ADER. A los efectos de gozar de los beneficios establecidos por esta ley, la Agencia deberá gestionar su reconocimiento ante la Autoridad de Aplicación de la presente, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Estar constituida bajo la forma de asociación civil sin fines de lucro, fundación o de persona jurídica creada por ley, decreto u ordenanza municipal;
- b) Estar compuesta por representantes del sector público local / regional/ provincial y del sector privado relacionados con el desarrollo productivo y social;
- c) Acreditar fehacientemente su personería jurídica o la correspondiente constancia en trámite;
- d) Haber designado un Gerente mediante Acta de Asamblea;

Las Agencias preexistentes a la sanción de la presente ley, tendrán un plazo de 90 días para regularizar su situación, adecuándose a los requerimientos establecidos ut supra.

Aquellas Agencias, que a la fecha de entrada en vigencia de la norma, tengan personería jurídica otorgada y cuenten con certificado de subsistencia, obtendrán el reconocimiento establecido en el párrafo primero en forma automática por parte de la Autoridad de Aplicación de la presente norma.

ARTÍCULO 6.- ALCANCE TERRITORIAL O DE ACTUACIÓN DE LAS ADER. La Autoridad de Aplicación de la presente ley sólo podrá otorgar el reconocimiento establecido en el artículo 5, a los fines de gozar de los beneficios establecidos en la presente ley, a una (1) Agencia por ámbito territorial.

En el caso que en determinado territorio exista más de una Agencia superponiéndose sus ámbitos de actuación conforme lo dispongan sus estatutos, la Autoridad de Aplicación sólo podrá otorgar el reconocimiento mencionado ut supra a la Agencia que haya obtenido su personería jurídica con anterioridad.

Las Agencias que no cuenten con el reconocimiento oficial sólo podrán acceder a los beneficios establecidos por la presente ley a través de convenios suscriptos con la Agencia reconocida por la Autoridad de Aplicación que coincida con su domicilio.



Si al momento de entrar en vigencia la presente ley, un Municipio o Comuna integrare más de una Agencia, deberá en un plazo máximo de 90 días regularizar su situación conforme lo prescripto en el párrafo precedente, pudiendo permanecer solamente como integrante de una Agencia.

ARTÍCULO 7. FUNCIONES DE LAS AGENCIAS. Serán funciones de las ADER:

- a- Promover, formular, gestionar y coordinar, proyectos de desarrollo local//regional conforme las disposiciones de la presente ley.
- b- Actuar como ventanilla única de ingreso de programas nacionales, provinciales, locales vinculados al desarrollo local/regional.
- c- Promover la articulación público -privada en las instancias de planificación y de gestión de Proyectos.
- d- Actuar como agente de vinculación entre los sectores científico, tecnológico, productivo y público.
- e.-Brindar asistencia técnica de excelencia a los distintos niveles gubernamentales y al sector privado.

ARTÍCULO 8.- CLASIFICACION DE LAS ADER. Las Agencias constituidas conforme las prescripciones de la presente ley, serán clasificadas por la Autoridad de Aplicación según las siguientes categorías, a los fines de distribuir los recursos afectados en el artículo 10 para el cumplimiento de la presente norma:

- a)- Categoría 1: son aquellas ADER que cuenten con personería jurídica a diciembre de 2013 y que acrediten su subsistencia mediante el pertinente certificado;
- b)- Categoría 2: son aquellas ADER constituidas, en proceso de constitución o a crearse que no reúnen las exigencias establecidas en el inciso a) y hasta contar con tres años de antigüedad desde el otorgamiento de la personería jurídica.

ARTÍCULO 9.- FINANCIAMIENTO DE LAS ADER. Los recursos de las Agencias constituidas conforme las prescripciones de la presente ley, provendrán de:

- a- Las partidas que necesariamente deberá asignar el Gobierno Provincial, en el Presupuesto General de la Provincia, para promover la formación y sustentabilidad de las Agencias de Desarrollo Regional con las características señaladas en el artículo 6 de la presente.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Los recursos presupuestarios asignados no podrán ser inferiores al equivalente del 0,10% de la recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos del ejercicio inmediato anterior.

b- Los fondos asignados por el gobierno nacional en virtud de lo dispuesto por leyes nacionales 24467 y 25300;

c- Los ingresos provenientes de las donaciones o legados;

d. Los ingresos provenientes de la realización de trabajos y/o servicios para terceros; los cuales deberán ser destinados al sostenimiento de la Agencia y a la generación de nuevos servicios;

e- Los préstamos y/o subsidios otorgados para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente ley;

f- Todo otro aporte público o privado destinado al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 10. APLICACION DE LOS FONDOS. Los recursos provinciales disponibles descriptos en el inciso a) del artículo 9 de la presente, se aplicarán conforme el siguiente criterio de distribución:

a)- Hasta un 10% de dichos recursos se destinará a atender gastos de estructura de las ADER, distribuyéndose por partes iguales entre todas aquellas constituidas conforme las prescripciones de la presente ley, con independencia de la categoría a la que pertenezcan.

Se consideran rubros financiables en concepto de gastos de estructura a los honorarios profesionales; folletería, papelería y cartelería de publicidad, promoción y difusión institucional; construcción y actualización de pag WEB institucional; gastos corrientes de funcionamiento como teléfono, internet, seguros; y todos aquellos necesarios para el desempeño diario de su actividad.

b)- Hasta el 90% de dichos recursos se destinará a financiar los proyectos de desarrollo local/regional presentados anualmente por las ADER en la siguiente proporción: el 70% se asignará a las ADER Categoría 1, no pudiendo otorgarse más del 10% a cada una. El 30% restante se asignará a los proyectos presentados por las ADER Categoría 2, no pudiendo otorgarse más del 5% a cada una.

Son rubros financiables: honorarios profesionales, software, equipamiento, servicios de terceros, material didáctico, folletería, banners, cartelería, publicaciones, viáticos y movilidad.

ARTÍCULO 11.- PROYECTOS DE DESARROLLO LOCAL/REGIONAL. A los efectos



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

del artículo precedente se entiende por proyecto de desarrollo local/regional, aquellos que tengan como objetivo principal alguno de los siguientes:

- a.- Creación de empleo o mejora de la calidad del empleo existente.
- b.- Desarrollo de capacidades locales en temas inherentes al desarrollo integral.
- c.- Desarrollo de competencias técnicas y/o asociativas en empresas y en instituciones.
- d.- Formación, creación y/o fortalecimiento de redes empresariales y/o institucionales.
- e.- Desarrollo de actitud emprendedora, creación o fortalecimiento de empresas y/o emprendimientos.
- f.- Formalización de la economía.
- g.- Desarrollo de indicadores y de sistemas para medirlos y compararlos. Creación de bases de datos y estadísticas.
- h.- Realización de diagnósticos sectoriales, económicos, sociales, medioambientales, y de todo otro relacionado al desarrollo local regional.
- i.- Implementación de agendas productivas, sociales, de empleo, como herramienta de planificación para la acción.
- j.- Innovación en procesos, productos, gestión empresarial, institucional, social.
- k.- Vinculación del sistema productivo con el sistema educativo.

ARTÍCULO 12.- UNIDAD EVALUADORA DE PROYECTOS DE DESARROLLO LOCAL/REGIONAL. La evaluación y seguimiento de los proyectos estará a cargo de una Unidad Evaluadora conformada por: un representante del Ministerio de la Producción, uno del Ministerio de Desarrollo Social, un representante del Ministerio de Trabajo, uno de la Secretaria de Ciencia Tecnología e Innovación, uno del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medioambiente, y uno del Ministerio de Educación.

La Unidad Evaluadora deberá entrar en funcionamiento dentro de los 90 días de promulgada la presente ley.

Las Agencias podrán presentar los proyectos para su evaluación a partir del mes de octubre y hasta finales de diciembre de cada año, debiendo los mismos reunir como mínimo la estructura de Marco Lógico.

La Unidad Evaluadora tendrá como plazo máximo para aprobarlos o desestimarlos hasta fines del mes de abril del año inmediato posterior a su presentación.

Los proyectos deberán comenzar a ejecutarse dentro de los 30 días hábiles de recibida la comunicación formal de su aprobación y completarse su ejecución en un



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



plazo máximo de 12 meses.

ARTÍCULO 13.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Designase como Autoridad de Aplicación de la presente norma a la Dirección de Desarrollo Regional y Local del Ministerio de la Producción.


ARTÍCULO 14.- ADHESION. La Provincia de Santa Fe adhiere a la Ley Nacional N° 25300 - de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en su Título III: "Integración regional y sectorial", a los fines de regular las relaciones que se susciten entre la SEPYME y el Gobierno Provincial y entre la mencionada Secretaria y las Agencias existentes o por crearse en nuestro territorio, con motivo de la aplicación de la normativa nacional en la materia.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 27 de noviembre de 2014.


Dr. RICARDO M. PAULICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES